



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

La S. C. de Ritos ha espedido el siguiente Decreto.

DECRETUM,

Quum nonnulla oborta sint Dubia circa Indultum generale á Sanctissimo Domino Nostro Leone Papa XIII datum per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis sub die 5 Julii nuper præteriti, quoad recitationem Officiorum *Votivorum per annum* loco ferialium, Sacra eadem Congregatio sui muneris esse censuit ea sedulo examini subjicere, atque exinde authenticam declarationem emittere.

Quapropter idem Sacer Ordo subsignata die ad Vaticanum in particulari cœtu coadunatus insequentia dubia expendenda suscepit, nimirum:

I An verba Indulti «*quoad privatam vero recitationem ad libitum singulorum de Clero*» intelligenda sint de eis tantum, qui nullo canonico titulo ad Chorum tenentur?

II An statuta, de consensu Capituli, seu Communitatis ab Ordinario adprobato, recitatione Officii votivi, liceat quandocumque ab ea acceptatione recedere?

III An Indultum ipsum ita acceptari possit, ut quibusdam anni diebus de Feria, aliis vero de Votivis Officiis in Choralis recitatione agi valeat?

Emi. porro ac Revmi. Patres, omnibus accurate perpensis, sic rescribere rati sunt:

Ad I. Affirmative.

Ad II et III. Negative. Atque ita rescripserunt, declaraverunt, ac servari mandarunt die 10 Novembris 1883.—D. BARTOLINIUS S. R. Præfectus.—L. ✕ S.—LAURENTIUS SALVATI S. R. C. Secretarius.

SENTENCIA EJECUTORIA

del Tribunal supremo de la Rota, sobre competencia y depósito de mujer casada.

Vistos, y resultando: que D.^a F. P. pidió en 25 de Abril de 1878 al discreto Provisor Metropolitano de Valladolid, que se sirviese tener por reproducida, y en caso necesario como nuevamente presentada la demanda de divorcio entablada en 9 de Enero de 1877 contra su marido D. F. M., mediante la repeticion y agravacion de las mismas esusas con posterioridad al acto de 30 de Noviembre siguiente; por el que á su instancia, y en virtud del escrito de 27 de Octubre anterior se la habia tenido por separada de aquella demanda, que se la admitiese sobre ello la informacion que ofrecia en caso necesario, y se mandase continuar el curso de las actuaciones con arreglo á derecho; y que, manifestando al propio tiempo que habia vuelto á solicitar nuevo depósito de su persona en Medina del Campo, pidió certificacion de aquel escrito con el objeto de acreditar al Juzgado de aquella Villa haber intentado la demanda en legal forma; á lo que se accedió, mandando por auto de la de Mayo siguiente expedir la certificacion solicitada para legitimar el depósito (fólios, 17, 33, 36 y 39, pieza de Valladolid).—Resultando: que el discreto Provisor de Valladolid declaró por auto de 19 de Junio del mismo año, no haber lugar

á la reproduccion de la demanda, reservando, empero, el derecho que á la demandante la asistiera en virtud de los hechos posteriores al 30 de Noviembre de 1877, en virtud de los cuales podía ejercitar, si viere convenirla, su accion en juicio diferente señalando, al efecto quince dias improrogables, pasados los cuales, se acordaria lo que procediese, tanto respecto de la union, como en cuanto á los efectos de la certificacion dada en virtud del decreto de 17 de Mayo anterior (fólios 40. pieza de Valladolid.—Resultando: que por auto de 14 de Junio de 1879, y en atencion al largo tiempo sin que D.^a F. P. hubiese formalizado su accion, se mandó que se hiciese saber á su procurador, que si en el término improrogable de quinto dia no usaba del derecho que la habia concedido en providencia de 19 de Junio del año anterior, se acordaria lo que procediese en derecho, y que despues de haber solicitado dicho procurador en 19 de Diciembre de 1879, y en 31 de Enero siguiente, que se le concediera más tiempo para esponer lo que al derecho de su defendida procediese; acordó el discreto Provisor en 9 de Enero de este año no haber lugar á conceder el nuevo término que se solicitaba; mandando librar la certificacion bastante para que el Juzgado de Medina, si es que tenia acordado el depósito de D.^a F., acordase lo que creyese más arreglado á derecho, por estar en el caso de levantarle y restituir á la D.^a F. á la casa de su marido (fólios 41, 44, 46 y 45, pieza de Valladolid).—Resultando que D.^a F. P. presentó en 16 de Enero de este año demanda de divorcio, por causa de sevicia, ante el discreto Provisor de Avila, quien, despues de la correspondiente informacion sumaria, la admitió por auto de 23 de Abril siguiente (fólios 15. 17 y 32, pieza de Avila): y que en virtud del testimonio de haberse admitido la demanda de divorcio, se ratificó en 10 de Mayo último por el Juzgado de primera Instancia del distrito del Hospicio de esta Corte el depósito de D.^a F., constituido provisionalmente á su instancia en D. Z. P. desde el 26 de Noviembre del

año anterior (fólios 53 y 63, pieza de Valladolid).—Resultando: que habiendo el discreto Provisor de Valladolid llegado á tener noticia de la interposicion de la demanda de divorcio hecha en Avila por D.^a F. P. requirió de inhibitoria al discreto Provisor de aquella Diócesis: y que éste se declaró por auto de 26 de Junio último por único Juez competente para conocer de ella, fundándose especialmente en que el discreto Provisor de Valladolid, por sí y ante sí, y sin excitacion alguna de las partes, pedía la inhibitoria contra lo expresamente dispuesto por ambos: en que habiéndose tenido en todo tiempo por Juez competente al del domicilio, él era el competente para conocer en el juicio, trasladándose, como hacia tiempo que se había trasladado, á la Diócesis de Avila D.^a F. P. y en que, áun cuando quisiera el discreto Provisor de Valladolid fundar su competencia, como parecia intentar-lo, en haber D.^a F. promovido en Valladolid juicio de divorcio, no por eso podía tampoco reconocérsele la competencia, no solo porque segun resultaba del testimonio que acompañaba al oficio de inhibitoria, aquel juicio, ó estaba terminado, ó le habia abandonado D.^a F. P., la cual al presentar la demanda de divorcio en Avila no reprodujo la de Valladolid, sino determinada á ello por hechos posteriores á su salida de Medina, y durante su estancia en la Diócesis de Avila; y porque aún cuando así no fuera, no podría tampoco ser compelida á continuar el juicio en el Tribunal de Valladolid, habiendo mudado de domicilio como lo habia hecho (fólio 44, pieza de Avila).—Resultando: que á pesar de lo manifestado por el discreto Provisor de Avila, insistió el Metropolitano de Valladolid en la inhibitoria, y por auto de 21 de Agosto de este año, se declaró único competente para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que el domicilio de la mujer casada es el de su marido, y que el de D.^a F. le habia tenido y tenía en Medina del Campo, perteneciente al Arzobispado de Valladolid: y en que la D.^a F. tenía pendientes de ejecucion algunas pretensiones hechas

en su tribunal; y por tanto aunque no fuera más que por la conexión ó continencia de la causa era el único llamado á resolverlas (fólio 86. pieza de Valladolid).—Resultando: que habiendo insistido los dos discretos Provisores en sus respectivas pretensiones, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal en el que habiéndose personado la parte de D.^a F. P. á sostener la competencia del de Avila, se han proseguido hasta su conclusion.—Considerando: que quedando sometido á la jurisdiccion de un Juez Ordinario el que interpone ante él una demanda, es evidente que que D.^a F. quedó sujeta á la del discreto Provisor de Valladolid, desde que por el escrito de 25 de Abril de 1878 reprodujo la antigua demanda de divorcio, ó intentó otra nueva por motivos posteriores al desistimiento de aquella: y que por tanto está obligada á cumplir las providencias que dicho Provisor ha dictado á consecuencia de aquel escrito, especialmente cuando en su ejecucion está interesada la moral pública y el bien de la Iglesia y de la sociedad: y que por esta razon, el expresado Provisor ha podido y áun debido, en cumplimiento de los deberes que le impone su oficio, procurar que fueran cumplidas con toda brevedad y exactitud, sin esperar la peticion ó excitacion de ninguna persona, y sin detenerse por la misma observancia de fórmulas que no son necesarias ni conformes á lo dispuesto por el Derecho canónico, pueden exigirse en procedimientos sobre negocios tan graves y de tanta importancia, como los que se refieren á la vida matrimonial, y que por otra parte tienen lugar antes de principiarse el juicio por la admision de la demanda y la consiguiente citacion (capítulo Ad. Deus, lib. 2.º, tit. 6.º cap. 1.º Decreto).—Considerando: que por lo que queda expresado es igualmente manifiesto que D.^a F. P. ni áun con el pretexto de haber mudado de domicilio ha podido con derecho reproducir, ó proponer de nuevo demanda de divorcio ante el discreto Provisor de Avila, por estar el de Valladolid proveyendo todavía á consecuencia de la que habia propuesto en su Tribunal veinte meses antes, y

de la cual no había desistido formalmente, toda vez que quince días después de haberla intentado en el Provisorato de Avila, pedía en el de Valladolid un nuevo plazo para cumplir lo que se la había ordenado en providencia de 16 de Diciembre de 1879, á la que había dado lugar su nueva demanda: y que por esta misma razón, tampoco ha podido pedir nuevo depósito de su persona ante el Juzgado de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte, sin haberse antes celebrado en debida forma el que á su instancia y en virtud de la certificación librada por el Provisorato de Valladolid había constituido el Juzgado de Medina del Campo.—Fallamos; que debemos declarar y declaramos que el discreto Provisor de Valladolid es el único competente para continuar proveyendo lo que proceda sobre el negocio de que ha conocido á prevención, y está todavía pendiente en su Tribunal: y que D.^a F. debe alegar ante él lo que la convenga, proponiendo como corresponda las acciones ó excepciones que procedieren en derecho, y volviéndose desde luego al depósito que solicitó y obtuvo del Juzgado de Medina del Campo, ó al que legítimamente la señalare, en el caso de tener razón para no restituirse á la casa de su marido, conforme á lo intentado en providencia consentida de 9 de Febrero de este año; y en su consecuencia, remítanse á dicho Provisor los autos con certificación de esta sentencia, pasando otra igual al discreto Provisor de Avila y se condena en todas las costas á la espresada D.^a F. P.—Lo proveyeron, etc., en Madrid á 15 de Diciembre de 1880.—D. Dionisio Gonzalez.—D. Antonio Ruiz.—D. Rosendo Miguel del Corral.—HINOJAL.

En 25 de Junio de 1883 causó ejecutoria la anterior sentencia, confirmándola en todas sus partes.

Tomamos de *La Semana Católica* lo siguiente:

DOS HERMOSOS DOCUMENTOS.

Llegan á nuestras manos, por conducto de una persona querida, *dos hermosos documentos* que certifican de una manera evidentísima la existencia de un *Estado cristiano* en el mundo.—Léanlo nuestros lectores, y sus almas se llenarán de consuelos, al ver que hay un país donde oficialmente se rinde culto de adoración á Dios, quien como Rey soberano reina en todas sus leyes.—En letras de diamante, sobre láminas de oro, piden los naturales de ese dichoso país que se escriba el *Decreto* en que se consagra la *República del Ecuador al Sacratísimo Corazón de Jesús*.

En cambio, en España, oficial y públicamente, se escarnea por calles y plazas, en periódicos y caricaturas, el Santísimo nombre de Dios, sin que haya Autoridad que tape la boca al blasfemo y ponga el correctivo merecido al infame que emplea los talentos recibidos de Dios en arrancar la fé del pobre pueblo y en corromper á la juventud.

Mientras los países no católicos guardan los días de fiesta absteniéndose de todo comercio y trabajo, en esta tierra, en que tantas maravillas ha obrado el Señor y la Santísima Virgen en favor de los españoles, hay, parece, empeño en paganizarlo todo, y en que nuestro pueblo no sienta ni se mueva mas que por los móviles del ruin interés y de la carne y los placeres que lo asemejan al bruto.

Los pecados de apostasía se pagan muy caros, y como las naciones no tienen otra vida, aquí necesariamente han de pagar las iras de la justicia Divina, como la tierra de San Agustín hace siglos la viene pagando. ¡Dios tenga misericordia de España! y por la intercesión de nuestra gloriosa Patrona Santa Teresa de Jesús, haga que los grandes y pequeños, los que mandan y los que obedecen, abran los ojos.

Recréense nuestros lectores en estos hermosos documentos:

DECRETO

en que el Gobierno del Ecuador ordena la creacion de una Basilica nacional dedicada al Sagrado Corazon de Jesus.

Se ha dicho por alguno, y con mucha razon, que este decreto debia de haberse escrito en láminas de oro, con letras de diamante. Para consuelo de nuestros católicos conciudadanos que querrán tener consigo un documento tan honroso para la Iglesia y glorioso para la nacion, lo reproducimos en seguida con todo su severo laconismo y elocuente sencillez:

El Gobierno provisional de la Republica, considerando:

Que los recientes triunfos de que se gloria la pátria, son debidos á la manifiesta proteccion del Omnipotente, á quien es preciso que se le consagre un monumento imperecedero, que acredite la gratitud de los pueblos del Ecuador,

DECRETA:

Art. 1.º Se dispone la construccion á expensas del Estado, y con el auxilio de donativos particulares, de una lujosa Basilica, dedicada al Sagrado Corazon de Jesus, al cual de antemano se halla consagrada la República.

Art. 2.º Se levantará el nuevo templo en el ejido de esta capital, y ocupará la localidad que el Gobierno y la Autoridad Eclesiástica designen, de comun acuerdo.

Art. 3.º El día 10 del próximo Agosto, fausto aniversario de la independencia del Ecuador, se colocará con toda solemnidad la primera piedra de la expresada Basilica.

Dado en Quito, capital de la República, á 23 de Julio de 1883.—Luis Cordero.—Agustin Guerrero.—Rafael Perez Pareja.—Pablo Herrera.—El Ministro de lo Interior, J. Modesto Espinosa.

MANIFESTACION PÚBLICA

DE GRATITUD Y ADHESION AL SUPREMO GOBIERNO, POR EL
DECRETO EN QUE ORDENA LA CREACION DE LA «BASÍLICA
NACIONAL AL SAGRADO CORAZON DE JESUS.»

El Gobierno del Ecuador es el primero y el único en el mundo, que ha doblado así sus rodillas ante el Sacratísimo Corazon de Jesus, reconociéndole por su Dios, su salvador y su Rey. Con ese decreto ha dado el Gobierno Provisional de la República el testimonio más espléndido de fé católica. Una *Basilica Nacional al Sagrado Corazon de Jesus*, es el escudo invencible que abraza el Ecuador contra todos sus enemigos. Aunque la construccion de esta obra haya de durar años y siglos, basta que se coloque en ella la primera piedra para que la República se halle bajo la proteccion omnipotente del Dios de los Ejércitos.

El Congreso de 1873 ha sido el primero en el mundo, que ha consagrado la República del Ecuador al Santísimo Corazon de Jesus: ejemplo que debia ser imitado por todos los Gobiernos. El Ecuador, la primera nacion que va á levantar *oficialmente* un templo nacional á este Corazon Sacratísimo. ¿Qué podemos temer de nuestros enemigos? Ese decreto debia haberse escrito con letras de diamante, en láminas de oro.

Todo el pueblo ecuatoriano debe contestar con una explosion de júbilo á una resolucion tan católica del Supremo Gobierno. Por esta razon, se invita á todos los vecinos de esta ciudad para que el domingo próximo se firme un gran *manifiesto* de adhesion y gratitud al Gobierno Provisional. El acto tendrá lugar en el local del Seminario, á las once y media de la mañana, con la mayor solemnidad que sea posible.

El mismo manifiesto irá tambien firmado, separadamente, por todas las señoras de la ciudad.

Además, la Junta Directiva, de acuerdo con las dos autoridades religiosa y civil de la Provincia, y el venerable Cabildo eclesiástico, ha decidido que el 10 de Agosto, dia en que debe colocarse en Quito la primera piedra de la *Basilica Nacional*, para manifestar la adhesion de nuestro pueblo á un acto tan relevante de catolicismo, se celebre ese mismo dia en nuestra Igle-

sia Catedral una gran fiesta en honra del *Corazon Santisimo de Jesus*, la que tendrá lugar de la manera siguiente:—1.º A las seis y media de la mañana se celebrará una Misa solemne, en la que comulgarán todas las Asociaciones piadosas existentes en la Ciudad, para lo cual, se emplearán varios sacerdotes en distribuir la Sagrada Eucaristia.—2.º A las diez; Misa aún más solemne, con sermon, á la que asistirán las Corporaciones eclesiásticas y civiles.—3.º Durante el dia, velacion y adoracion continúa al Santisimo Sacramento, distribuyéndose las horas por turno entre todas las Asociaciones y Corporaciones indicadas.—4.º Por último, se invitará á todo el clero secular y regular residente en la ciudad, para depositar el Santisimo Sacramento despues del canto de Visperas, con lo que terminará la fiesta. Aparte de las ya indicadas, el objeto de esta solemnidad será *renovar el acto de consagracion de nuestra República al Corazon Santisimo de Jesus*, dando gracias al Señor por los beneficios que se ha dignado conceder á nuestra nacion, y pidiendo no cese de dispensarle mucho mayores, aún en el porvenir.

(*La Junta Directiva de la manifestacion.*)

Cuenca, Agosto 4 de 1883.



UNOS DATOS Y UN COMENTARIO.

Un sabio Aleman, el Dr. Bracelli, en un importante trabajo de estadística (*Die Staaten Europas*. Brunn, 1883), da las siguientes cifras concernientes á la situacion religiosa de la Europa actual

Hé aquí en cada Estado por cada cuantos católicos hay un Sacerdote, segun el libro del Dr. Bracelli:

En Italia por cada.	277	católicos.
En España por cada.	419	id.
En Portugal por cada.	455	id.
En Francia por cada.	822	id.
En Alemania por cada	866	id.
En Inglaterra por cada.	1.076	id.
En Bélgica por cada.	1.100	id.
En Austria por cada	1.216	id.
En Rusia por cada.	1.416	id.

Se notará sin duda con cierta sorpresa que Bélgica, nación tan profundamente religiosa, cuenta tan pequeño número de Sacerdotes, con relacion al total de la poblacion católica.

Sólo existe en esto una antinomia aparente. Las cifras transcritas sólo se refieren á los Sacerdotes seculares, y la situacion respecto de Bélgica cambia completamente de aspecto, si se añaden al número relativamente pequeño de Sacerdotes seculares los miembros de las Ordenes religiosas.

Segun el libro del doctor Bracelli, en cada uno de los siguientes estados existen por un religioso los católicos que se expresa á continuacion:

En Bélgica hay un religioso por cada	1.507	católicos.
En Francia, por cada	1.568	id.
En Suiza, por cada	2.650	id.
En Austria, por cada	9.517	id.
En España, por cada	20.950	id.

Además:

En Bélgica hay una religiosa por cada	291	católicos.
En Francia, por cada	324	id.
En Suiza, por cada	544	id.
En Austria, por cada	1.225	id.
En España, por cada	1.212	id.

El Dr. Bracelli prosiguiendo su trabajo, nos dá la siguiente nomenclatura de los decretos anti-religiosos que la francmasonería ha hecho promulgar durante los cincuenta últimos años, en los diferentes Estados de Europa:

ITALIA.—Decreto del 7 de Julio de 1866. Supresion de los conventos y monasterios. Incautacion por el Estado de sus bienes.

PORTUGAL.—Supresion de los Conventos de religiosos en 1834.

ESPAÑA.—Supresion por el Gobierno de los Conventos de religiosos, excepcion hecha de los que se consagran á las misiones en Africa y Oceanía, á la educacion y al cuidado de los enfermos.

SUECIA Y NORUEGA.—La ley que prohíbe la creacion de Conventos y Monasterios.

SUIZA.—La Constitución que prohíbe la existencia de los jesuitas y de otras órdenes y la creacion de nue-

vos Conventos ó la restauracion de los antiguos.

ALEMANIA.—La ley de 4 de Julio de 1872 que expulsa á los Jesuitas del territorio del imperio.

PRUSIA.—La ley del 31 de Mayo de 1875 que suprime las Ordenes religiosas, sin exceptuar las que se consagran al cuidado de los enfermos.

HESSE.—La ley de 23 de Abril de 1875, que prohíbe el establecimiento de nuevas Ordenes religiosas en el Gran Ducado y á las existentes que reciban novicios, con excepcion de las Congregaciones que se dedican á la enseñanza y al cuidado de los enfermos.

SAJONIA.—Existen dos Conventos de Cistercienses; pero la fundacion de nuevos conventos está prohibida para siempre, segun rezan las leyes vigentes.

WURTENBERG Y BADEN.—Se necesita autorizacion especial del Gobierno para crear una casa de Orden monástica, y esta autorizacion se consigue muy difícilmente.

FRANCIA.—El decreto de 19 de Marzo de 1880 disolviendo la Compañía de Jesus, y el otro decreto de la misma fecha dado contra las Ordenes religiosas, que la República considera no autorizadas legalmente.

Como se ve, la situacion de las órdenes religiosas no puede ser más aflictiva en Europa perseguidas y expulsadas en casi todas las naciones en que tantos y tantos servicios prestaron durante largos siglos á todas las clases sociales, y singularmente al pueblo. Por supuesto, las naciones que así pagan los servicios que les prestaron las Ordenes religiosas, sufren bien mercedamente las consecuencias de su conducta. En su seno se levantan nuevas hordas de bárbaros, más temibles todavía que las que invadieron el Imperio Romano, y más difíciles de civilizar. En Francia, estos nuevos bárbaros llevaron á cabo los incendios de la *Commune*: en España, los incendios de Alcoy, de Montilla, etc.

¿Se convencerá al fin Europa de que por los caminos que lleva sólo se va al restablecimiento del más brutal paganismo?

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.